

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**Imprenta y Librería EL COMERCIO**  
DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y Cía.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Rosario Ruiz de López  
por corrupción de menores.

En Salta á once de Mayo de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de audiencias para fallar la causa seguida contra Rosario Ruiz de López, por corrupción de menores, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente, por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º. Mendoza, Strio.

En Salta á doce de Mayo de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo, resultando el siguiente:—Dres Figueroa, López, Gallo, Ovejero y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—

Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen, fecha 7 de Setiembre del año pasado, corriente de fs. 44 á fs. 47, por la que se condena á la procesada Rosario Ruiz de López á la pena de dos años de prisión por corrupción de menores.

La denuncia que ha dado origen á este proceso, no se ha justificado en forma alguna, pues las declaraciones de Rodríguez y Diaz, dicen únicamente que en casa de la encausada, habían grandes farras y se bebía licor en compañía de dos de las hijas de la Ruiz.—Respecto al menor objeto de la denuncia, Francisco Figueroa, no acredita tal prueba que fuera concurrente habitual á dicha casa.

En re tanto la procesada niega los hechos en que se basa la denuncia, diciendo que dicho menor estuvo un tiempo en su casa porque la madre lo dejó allí,—los demás testigos tampoco declaran que la Ruiz, seduzca y atraiga me-

nores para corromperlas. Si alguna vez alguna menor llega es para que le convide algo.

Resulta que la prueba producida, si tal puede llamarse, desautoriza y deja improbadá la denuncia, no hay prueba que justifique que la acusada sea corruptora de menores si tal puede llamarse las declaraciones ya mencionadas,—ella es insuficiente y solo probaría que en casa de la acusada se hacen farras y se toma licor,—concepto muy distinto del que entraña el delito de corrupción de menores.

Por estas consideraciones, pienso que la sentencia recurrida debe revocarse absolviendo á la procesada del delito que se le imputa. Voto en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 17 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, revócase la sentencia recurrida de fs. 44 á fs. 47, de fecha Setiembre 7 de 1909, y se absuelve á la procesada Rosario Ruiz de López del delito que se le imputa. Librese oficio de libertad.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LOPEZ—EZEQUIEL M. GALLO.—A. M. OVEJERO—FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza  
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por escrituración seguido por G. Colina y Munguira contra el doctor Jorge Gorostiaga y don Bernardo Austerlitz.

Salta, Junio 17 de 1910.

Y VISTOS:—En este juicio por escrituración del contrato de garantía hipotecaria sobre la finca «Jasimán», ubicada en esta provincia, de que dá cuenta el documento de fs. 3, suscrito por los doctores José B. Gorostiaga y José Saravia, en representación del señor Bernardo Austerlitz, á favor del señor Gregorio Colina y Munguira, instaurado por éste contra aquellos, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta, la prueba producida y lo alegado.

RESULTA:

1º.—Que los demandados sostienen: que el documento ha sido adulterado; agregándosele al final la palabra «exigible en Salta» para conseguir de ese modo que éstos Tribunales sean competentes; que se trata de una obligación personal, que no tiene lugar designado para su cumplimiento, siendo Juez competente, en su caso, el del domicilio de ellos ó el del lugar del contrato, con tal que se hallen en él aunque sea accidentalmente; que aún en el caso de que la frase indicada exista en el documento correspondería al Fuero Federal.

2º.—Que evacuado el traslado conferido, el actor niega que el documento se haya alterado y sostiene: que ese agregado se puso de común acuerdo, después de redactado, siendo por lo tanto competente el Juez de esta causa; que aún en el caso de que no fuera así, también lo fuera porque tácitamente está convenido este lugar para su cumplimiento puesto que es aquí donde debe escriturarse la hipoteca y su registro por existir aquí el bien raíz; que tratándose de constituir un derecho real, es exigible en el lugar en que el inmueble esté situado; que el fuero por razón de vecindad está establecido solo para los argentinos; que él como extranjero ha renunciado ese privilegio; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que haciendo efectivo el apercebimiento decretado en la audiencia del 1º de Diciembre del año próximo pasado (fs. 64 vta.) de acuerdo con lo solicitado por los demandados y lo dispuesto en el artículo 143 del C. de P., debe tenerse por confeso al señor Colina y Munguira del contenido de la pregunta 3ª. del pliego de fs. 63. En consecuencia, con la contestación dada en la pregunta 1ª. pregunta, se tiene por comprobado: que el documento de fs. 3 ha sido escrito de puño y tierra del actor, que la cláusula «exigible en Salta» ha sido prestada con posterioridad al resto del texto del mismo documento, lo que se nota á simple vista, y ha sido agregado después de estar firmado por los doctores Gorostiaga y Saravia.

Esta es también la conclusión á que han llegado los peritos calígrafos (fs. 50-51 á 53 y 56), aunque el señor Hoyos no se ha pronunciado de una manera tan precisa y categórica como los otros dos.

2º.—Que tratándose de una acción personal (art. 2757 del C. C.), el Juez competente para conocer esta demanda es el del domicilio de los demandados, no existiendo lugar convenido, como no existe en el presente caso, puesto que la frase mencionada ha sido agregada con posterioridad, y el actor no ha comprobado, como le correspondía, su afirmación de que la ha colocado con consentimiento de los firmantes: *exigiendo reus fitactor*. (Art. 4 del C. de P.).

De autos resulta plenamente comprobado que los demandados tienen su domicilio fuera de la provincia (fs. 5, 44, 48, 55, 61 y 62). En consecuencia la incompetencia del suscrito para conocer en esta causa es evidente (art. citado).

El hecho de que haya necesidad de protocolizar y registrar en esta ciudad la operación, no significa en manera alguna un acuerdo tácito de que aquí debiera efectuarse la escrituración, dado que esta puede hacerse en cualquier parte, aún en el extranjero (art. 1211 y 3129).

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, tiene resuelto que: «La obligación de hacer, como personal, pueda ser demandada ante el Juez del domicilio, aún cuando carezca de jurisdicción sobre el bien objeto de la obligación.—Serie 2ª, tomo 10, página 418.—Serie 3ª, tomo 8º, pág. 133.

3º.—Que en cuanto a la segunda causal de incompetencia invocada, sería procedente solo en beneficio del señor Colina por ser extranjero. Este beneficio él lo ha renunciado instaurando la acción en este Juzgado. La primera parte del inc. 2º del art. 2º de la ley nacional del 14 de Setiembre de 1863, invocada, solo se refiere a los ciudadanos argentinos.

Por todo lo expuesto, las concordantes del escrito de fs. 71 a 85 que deben tenerse por especialmente reproducidas y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

#### RESUELVO:

Hacer lugar a la excepción dilatorio de incompetencia de jurisdicción opuesta como artículo de prévia y especial pronunciaci3n, en este juicio por escrituraci3n que ha iniciado don Gregorio Colina y Munguira, contra los señores Jorge B. Gorostiaga y Bernardo Austerlitz. En consecuencia, el suscrito se declara incompetente para conocer en esta causa. Con costas, a cuyo efecto, reguló los honorarios del doctor Julio C. Torino en la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI

Ante mí —

Zen3n Arias.

E. S.

### JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

#### JUICIO SUCESORIO de los esposos Juárez.

Salta, Julio 16 de 1910.

Autos y vistos:—El precedente escrito por el que el señor Gallardo por la representaci3n que ejerce en este juicio sucesorio de los esposos Juárez, pidiendo rep3sici3n del decreto de fecha 27 de Junio del corriente año, fs. 148, el informe que antecede. y

#### CONSIDERANDO:

Que la manifestaci3n que hace el señor Delfín Cruz, a fs. 95 vta. en manera alguna puede ser considerada como una confesi3n, en el sentido, de que por ella se considere al citado Cruz, como depositario judicial de los bienes que se reclaman.

Que el art. 315 del Cód. de Proc. C. y C., autoriza a compeler al depositario para la entrega de la casa depositada, con el arresto personal en el caso presente, esto es, al «depositario de objetos embargados a la orden judicial» ó por aplicaci3n anal3gica cuando, en cualquier juicio, el depositario fuese judicial, circunstancia que no milita en este caso para que se aplique la citada disposici3n.

Por estas breves consideraciones,

#### RESUELVO:

Mantener el decreto de fs. 148 fecha 27 de Junio ppdo., y estando opuesto el recurso de apelaci3n en subsidio concédase del auto aludido, en relaci3n y en ambos efectos. Repóngase, notifíquese y t3mese raz3n.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí —

David Guidiño.

E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Fernando Rivas por injurias graves a Marcos A. Rodas y Ricardo C. Romano,

Salta, Julio 8 de 1910

Y VISTOS:—En la querrela criminal interpuesta por el doctor Serrey como apoderado de los señores Marcos A. Rodas y Ricardo C. Romano por calumnias é injurias graves contra Fernando Rivas, de la que

#### RESULTA:

1º.—Que a fs. 5 se presenta el doctor Serrey pidiendo se cite al administrador de «El Tiempo» para que manifieste qui3n es el autor de las publi-

caciones que aparecen en el expresado diario intitulado «El Tiempo» en la campaña y «del Rosario de la Frontera».

A fs. 8 concurre el administrador y manifiesta que el autor es don Fernando Rivas.

2º.—A fs. 9 entabla querrela, fundandola en que esos diarios tienen con relaci3n a sus representados, imputaciones que constituyen una verdadera calumnia; q' al señor Rodas atribuye la comisi3n de delitos en el ejercicio de su cargo de Comisario de Policia del Rosario de la Frontera; al señor Romano, el hacerse de una cabeza de ganado vacuno de propiedad del señor Florentin Lobo.—Además las publicaciones de referencia, contienen injurias de carácter grave, como decir que han dejado su nombre mal parado, que hacen negocios inmorales, que hacen negocios en mejores condiciones que los otros barraqueros honestos. Que por lo expuesto y siendo aplicable la disposici3n de los arts. 177 y 180 inciso 2º del Cód. Penal, pide se le imponga al acusado el máximo de pena establecido por el art. 21, inciso (a) de la ley de Reformas al Cód. citado, pago de costas y publicaciones de la sentencia condenatoria ó del acta de retractaci3n.

3º.—Que citado a la audiencia de conciliaci3n, no concurrió el querrelado, no obstante de estar legalmente notificado, según consta a fs. 12 de los autos.

4º.—Que corrido traslado de la querrela y notificado de la providencia que así lo ordenaba, fs. 15, no contestó, por lo que de acuerdo con lo solicitado, se declaró decaído el derecho dejado de usar, auto de fs. 16 vta.

5º.—Que abierta a prueba la causa y vencido el término, sin haber concurrido el acusado, se llamó autos para sentencia, y

#### CONSIDERANDO:

1º.—Que examinadas detenidamente las publicaciones que forman la base de la demanda; se vé por el primer suelto caratulada, «El Tiempo» en la campaña, y por lo que respecta al Comisario Rodas, una série de imputaciones que califican y determinan de una manera precisa el delito de calumnia. En efecto, entre otros conceptos inmorales existe el siguiente: «Don Marcos, comisario práctico y listo al recibirse de la Comisaría pensó en el modo de sacarle mejor provecho y para el efecto instaló una barraca poniendo al frente de ella un muchacho menor de edad, el cual pesa y recibe el cuero, pero con tanta inmoralidad q' el negocio lo hace en la misma Comisaría y haciendo presi3n a los vendedores, pues éstos mientras no se resolvían vender el cuero al Comisario, éste no les expedía el certificado, alegando que no se le veía la marca ó que estaba borrada ó cualquier

otro pretexto para evitar demoras y tal vez con el fin de que se resuelvan vendiéndolos á dicho Comisario al precio que éste les ofrecía, con este recurso torció, ha conseguido don Marcos darle tal movimiento á su barraca, que hoy es el que vende mayores partidas de cueros en la curtiembre de Metán».

2º.—Que más ó menos en el mismo sentido son los demás párrafos del referido suelto, estando llenos de conceptos que ofenden el honor y la reputación del señor Rodas, lo que constituye una serie de injurias graves.

3º.—Que en análogos términos son las imputaciones empleadas en la segunda publicación referente al Sub Comisario Romano, contándose entre otros calificativos del delito de calumnia el siguiente:—«El señor Ricardo C. Romano, actual Sub Comisario de Rodas, empezó su carrera dando un mal paso, el cual le valió el descrédito público; pues carneó un animal de marca líquida, del señor Florentino Lobo, según él, dice por equivocación; y descubierto lo trajeron á la Comisaría con el animal carneado, y arreglaron el asunto con la intervención de varios amigos, haciendo deferencia á su familia».

Por estas consideraciones y estando perfectamente caracterizados los extremos de la querrela,

#### FALLO:

Condenando á Fernando Rivas á la pena de un año de penitenciaría, de conformidad al art. 21, inciso a) de la Ley de Reformas al C. Penal, con costas; regulando el honorario del doctor Serrey en su doble carácter de apoderado y abogado, en la suma de cien pesos  $m/n.$  y el del procurador Sánchez, en la de diez pesos de igual moneda, debiendo publicarse la presente sentencia en el diario «La Provincia» y el «Boletín Oficial». Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Setrio.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Pedro Delgado contra los esposos Juan de Dios Zambrano y Liboria Velázquez de Zambrano.

Salta, Julio 20 de 1910.

Y vistos:—La demanda interpuesta por don Pedro Delgado contra los esposos Juan de Dios Zambrano y Liboria Velázquez de Zambrano por el pago de la suma de «cien pesos  $m/n.$  c/l.» (\$ 100) que arrojan los dos documentos acom-

pañados á la demanda por la cantidad de «cincuenta pesos  $m/n.$  de c/l.» (\$ 50) cada uno, firmados á ruego de los demandados, por no saber hacerlo, Temístocles Garbizu, habiéndose constituido los demandados en deudores solidarios.

La declaración en rebeldía pronunciada contra los demandados; las pruebas producidas por el demandante y lo alegado por el mismo sobre su mérito; los autos llamados; y

#### CONSIDERANDO:

Habiéndose reconocido expresamente por la demandada doña Liboria Velázquez de Zambrano uno de los documentos acompañados á la demanda, y habiéndose confesado por la misma, al absolver posiciones, ser cierto que tanto ella como su esposo don Juan de Dios Zambrano rogaron á don Temístocles Garbizu para que firmara por ellos los dos documentos que instruyen la acción deducida, es evidente que se encuentran acreditados con la prueba de las pruebas: *probatio, probatissima* como decían los juriconsultos antiguos, los extremos de la demanda, y en consecuencia, de conformidad á lo preceptuado en el art. 370 (1ª parte) del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debe el actor obtener por ser justo, el capital reclamado y las costas á cargo de los demandados, más no así los intereses que aquel reclama de dos y medio, y diez por ciento, mensual, sino al tipo que el Juzgado fijare, pues, si bien es cierto, que nuestro Código Civil no fija tasa al interés á convenirse entre las partes, no es menos cierto que su art. 623 (antigua edición del Cód. citado) no admite el interés compuesto, es decir, que no se deben intereses de intereses, prohibición que responde al propósito de impedir que estos puedan en poco tiempo igualar ó superar al capital prestado, y que siendo un principio de derecho que si la ley prohíbe lo menos se entiende que prohíbe lo más, es necesario concluir que el referido art. 623 que desconoce la convención que autoriza la acumulación de intereses al capital, ha desconocido igualmente la validez de los contratos celebrados entre acreedor y deudor por los cuales se convienen intereses exorbitantes, usurarios y por ende absolutamente inmorales, desde que tienen por base la situación difícil y afijente en que se encuentra el deudor al solicitar un préstamo en esas condiciones.

Por estos fundamentos y fallando en definitiva este juicio, ordeno: que los esposos don Juan de Dios Zambrano y doña Liboria Velázquez de Zambrano den y paguen á don Pedro Delgado la suma de «cien pesos  $m/n.$  de c/l.» (\$ 100) que le adendan por concepto de igual valor sumado que arrojan los dos documentos acompañados á la demanda por «cincuenta pesos  $m/n.$  de c/l.» (\$ 500)

cada uno, más los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina y las costas.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

JUICIO seguido por don Salustiano Rubio contra don Celestino Saravia.

Salta, Junio 30 de 1910.

Autos y vistos:—Esta ejecución seguida por don Salustiano Rubio contra don Celestino Saravia por la suma de «sesenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal» (\$ 65), que el ejecutado ha reconocido adeudar al ejecutante; y considerando: que citado de remate el deudor, no ha opuesto excepción alguna en su defensa, y en consecuencia, corresponde hacer efectiva la prevención con que se hizo la citación de remate, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 447 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial; por tanto, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 459 del Código citado,

#### ORDENO:

Se lleve ad lante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado á objeto de cubrir lo reclamado por el ejecutante, y las costas.—Hágase saber, previa reposición de la foja y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

### Leyes y Decretos

No habiéndose designado la persona que debe desempeñar en el corriente año, el cargo de Comisario de policía del Distrito de Coronel Moldes,

El P. Ejecutivo de la Provincia  
DECRETA:

Nómbrese para desempeñar dicho cargo durante el corriente año, al señor Adán Villa.

Art. 2º.—Comuníquese; publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 20 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

Siendo necesario designar la persona que debe desempeñar en propiedad el cargo de Director de la Banda de Música del Cuerpo de Vigilantes:

**El P. Ejecutivo de la Provincia**  
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en propiedad Director de la Banda de Música del referido cuerpo, al señor Donato Natola.

Art. 2º.—Comuníquese publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 20 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,  
S. S.

Hallándose vacante el puesto de inspector de Policía y Receptorías de Campaña por renuncia del señor Diego P. Zavaleta y siendo necesario designar la persona que debe desempeñarlo,

**El P. Ejecutivo de la Provincia**  
DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto al señor Angel Caldas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 20 de 1910.

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia fiel.

José M. Outes,  
S. S.

Siendo insuficiente la partida de veinte pesos asignada en el inciso 8º, Item 5º del Presupuesto vigente, para alquiler de casa y gastos de la Comisaría del Carril, y considerando que en el Presupuesto anterior estaba fijada en la cantidad de cuarenta pesos y que no hay razón que justifique la rebaja,

**El P. Ejecutivo de la Provincia**  
DECRETA:

Art. 1º Queda restablecida la partida de cuarenta pesos fijada en el Presupuesto del año 1909 para alquiler de casa y gastos de la Comisaría del Carril:

2º.—El aumento de veinte pesos que se hace por el presente decreto, a la referida partida, se imputará al inciso 15º; Item 3º del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 20 de 1910

FIGUEROA  
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,  
S. S.

## Edictos

En el juicio ejecutivo seguido ante este Juzgado de Paz del departamento de Campo Santo, por don Miguel Fortin contra don Adán Guerrero sobre cobro de pesos, se le notifica al señor Guerrero la siguiente resolución: Campo Santo, Julio 21 de 1910—Autos y Vistos: En mérito de las constancias de autos, el no haberse presentado el ejecutado en el término de ley á oponer excepción legítima. Juez resuelve, llévase la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate, con costas al ejecutado. Hágase saber y publíquese en el «Boletín Oficial» por una sola vez y en «El Cívico» por tres días.—J. Francisco Alderete J. de P.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Victorio Robles y doña Petrona Banegas de Robles, se cite por medio del presente edicto y por el término de treinta días; á los que se consideren con derecho como herederos ó acredores, para que se presenten á deducirlos ante el Juzgado de Paz de la Segunda Sección del Rosario de la Frontera; bajo apercibimiento de Ley.—Rosales, Mayo 6 de 1910.—Serafin Dominguez.—J. de P. 148 v JI.17

Por orden y disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa, se cita llama y emplaza á don Juan Villetti, para que comparezca ante este Juzgado el día 16 de Agosto próximo á horas de oficina, á estar á derecho en el juicio que por cobro de pesos ha iniciado en su contra don Manuel L. Sánchez en representación de don Guillermo Augspurg y para que reconozca la firma puesta al pie de un documento por la cantidad de \$ 387.50, presentado por el señor Augspurg, bajo apercibimiento de darla por reconocida y nombrársele un defensor que lo represente en el juicio en caso de no comparecer.—Esta citación se hará por medio de edictos que se publicarán durante veinte veces en los diarios LA PROVINCIA y «El Cívico» y por una sola vez en el Boletín Oficial.—Lo que el suscrito Secretario hace saber al interesado por medio del presente.—Salta, Julio 19 de 1910.—Augusto P. Matienzo—Secretario. 179 v Ag 11

Habiéndose presentado el señor Francisco Alemán, con poder y título bastante de la señora Maria Ovando del Alemán, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca de su propiedad denominada «Las Garzas» ubicada en el departamento de Chicoana y comprendida bajo los siguientes límites: al Norte, con la finca de propiedad de los herederos del doctor Abel R. Ortiz; al Sud con la finca denominada «Potrero de San Simón»: al Este con las cumbres de las serranías y por el Oeste, con el rio de Arias. La finca tiene una extensión de dos leguas de Sud á Norte por cinco leguas de Este á Oeste El señor juez doctor Julio Figueroa S. ha ordenado previamente se cite por edictos durante 30 días para que se presenten los que se crean con derecho á las operaciones á efectuarse. El agrimensor propuesto por esta parte para practicar estas diligencias es el señor Rafael Zuviara.—Salta, Julio 20 de 1910.—David Gudiño, E S. 181 v Ag 22

Salta, Julio diez y ocho de 1910.—Y Vistos:—Los autos sobre entrega de ganado sigue por don Justo Navamuel con

tra don Santiago Tejerina.—La demanda fundada en que por el documento de fe, el demandado se comprometió al acto en el término de un mes la entrega de diez y siete vacas y cuatro novillos y en que por el acta levantada en 10 Setiembre, ante el Juez de Paz de Oran, se comprometió nuevamente á entregar en el plazo de un mes diez y ocho vacas y cuatro novillos, compromisos que no se han cumplido en manera alguna, por lo que fundado en la disposición de los artículos 606, 608 y 610 C. Civil entabla demanda ordinaria pidiendo que en definitiva se condene al señor Santiago Tejerina á entregar diez y ocho vacas y cuatro novillos con multiplicados desde el día en que debió entregarlos hasta la entrega efectiva y las costas, pidiendo además se libre oficio para la notificación del demandado y su fijación de domicilio y resultando: 1º Que corrido traslado de la demanda al demandado no ha sido contestada ésta, habiendo sido declarado en rebeldía de hacerlo el demandado. 2º Que abierta la causa á prueba el demandado no ha producido prueba de su parte en el acto únicamente el acta que corre á f. 26. 3º Que alegando de bien probado el acta hace mérito del documento de f. 3 por el que el demandado se comprometió á entregar á su parte veinte y una cabezas de ganado vacuno, como también el acta labrada, ante el Juez de Paz de Orán, de 10 de Setiembre de 1909 por la que se acordó al demandado un plazo de un mes para la entrega del ganado expresado, se fijó por esa misma acta en diez y ocho vacas y cuatro novillos. 4º Que dicha acta corriente á f. 5 y 6, constituye un instrumento público, según el art. 279 inciso 4º C. Civil y por lo tanto hace plena fe en la forma y moda que lo establece en los artículos 993 y 994 y 995 C. Civil.—Que el derecho de su parte para exigir la entrega del ganado surge de las disposiciones legales invocadas en la demanda y á demás por el art. 608 que especialmente rige el caso y pidiendo se falle esta causa haciéndose lugar en definitiva á la demanda en todas sus partes. Que á pedido del actor se dió por deuido al demandado el derecho de alzar de bien probado. Y considerando:—Que eguidos estos autos en rebeldía de la parte demandada, á ésta debe ser impuesta el pedido formulado en la demanda, siendo justo, art. 370 C. de Procedimiento.—II Que la justicia del pedido en la demanda se demuestra por el acta corriente á f. 5 y 6 y atento lo dispuesto por los artículos 606, 608, 610 979, 993, 994 y 995 C. Civil invocados en el alegato del acto. Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo condenando al demandado don Santiago Tejerina á la entrega al acto á don Justo Navamuel de diez y ocho vacas, cuatro novillos y sus multiplicados desde el día 10 de Octubre de 1909; con costas. Regularmente los honorarios de los doctores Carlos Serrey y David Saravia y procurador señor Manuel L. Sánchez en las sumas de cien, ciento veinte y ochenta pesos m.n., respectivamente Repónganse los sellos inscribise en el libro respectivo y publíquese en el Boletín Oficial—Vicente Arias.—El suscrito Secretario notifica por medio del presente edicto la sentencia que antecede á don Santiago Tejerina.—Salta, Julio 19 de 1910.—M. San Millán—Secretario. 180 v JI 26